

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE EN LA IMPRENTA PROVINCIAL.
RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora por un mes.	2	00
—FUERA— por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	2	25
Id. oficiales id.	2	50
Números sueltos del BOLETIN.	2	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—ELECCIONES.

La Excm. Diputación provincial, en sesión del día 3 del actual, acordó admitir la renuncia que del cargo de Diputado por el primer distrito de Benavente ha presentado D. Camilo Cadenas.

En su virtud, y de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y 35 de la provincial vigente, vengo en convocar á los electores de los colegios de los pueblos que constituyen dicho primer distrito de Benavente para la elección de un Diputado provincial, que tendrá lugar los días 26, 27, 28 y 29 del corriente, debiendo ajustarse en un todo á lo prevenido en la citada ley electoral y disposición 1.ª del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876, observándose además las prescripciones siguientes:

1.ª La elección dará principio el día 26 del actual, en el cual quedarán constituidas las mesas definitivas, haciéndose en los tres siguientes la votación de Diputado provincial con estricta sujeción en todo hasta los escrutinios, á lo preceptuado en los artículos 50 al 59 de la referida ley electoral de 1870, conforme previene el 102.

2.ª Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobierno de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde del pueblo cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio, según se previene en el art. 116 de la citada ley electoral.

3.ª A los tres días de verificado el escrutinio del último de elección, tendrá lugar el general en Benavente, cabeza de distrito, á cuyo efec-

topasará á dicha villa el Secretario comisionado elegido por cada colegio, llevando copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección y de los documentos que se hayan presentado.

4.ª La Junta de escrutinio general que se reunirá á las diez de la mañana del día 2 de Mayo próximo, será presidida por el Alcalde de Benavente, teniendo lugar todos los demás actos que la ley prescribe en la forma prevenida en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados á Cortes, según se dispone en el 103, y cumpliéndose con la mayor exactitud con cuanto se establece en las demás disposiciones de la ley referentes al particular.

Distrito en que se ha de proceder á la elección de un Diputado provincial.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

Primer distrito de idem.

AYUNTAMIENTOS QUE LE COMPONEN.

Benavente. Barcial del Barco. Santovenia. Bretó. Castrogonzalo. Fuentes de Ropel. Pobladora del Valle. San Cristóbal de Entreviñas. San Roman del Valle. Santa Colomba de las Carabias. La Torre del Valle. Villabrazaro. Villanueva de Azoague. Villaveza del Agua. Matilla de Arzon.

Zamora 9 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSE MORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traer á la vista con citación de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebración de vista pública se dará

(1) Véase el BOLETIN num. 122.

traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, según estime conveniente, teniendo en consideracion la indole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instruccion, por un término que no bajará de diez días, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista, lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

CAPITULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que la impida.

Art. 688. Si el demandado formulare reconvencción, se dará traslado al actor para que le conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvencción versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó en la reconvencción.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

Art. 691. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oír á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurriesen al acto, y dentro de tercero día dictará sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis días improrogables ponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adición de la propuesta.

Art. 694. Exceptuándose de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del artículo 506.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y después hasta la citación para la comparecencia: en la segunda, hasta que señale día para la vista.

Art. 695. Trascorridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y termi-

nado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte días.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez días dicha ampliación.

En este caso las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 698. También podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco días la próroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el día siguiente al en que se concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco días.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelación al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitida con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez días, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio del Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis días para que forme apuntamiento con la concisión posible.

Art. 706. Dentro de los seis días expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelación sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretensión, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis días antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos que lo permite el art. 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte días.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente, por el término preciso para su instrucción, el que no podrá pasar de seis días.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará día para la vista con citación de las partes para sentencia.

Entre la citación y la vista deberá mediar cuatro días, durante los cuales estarán los autos, en la Secretaría á disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si le conviniere.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la

apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta orden de devolución.

Art. 712. La no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificación de ella y de la tasación de costas si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.

CAPITULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciación de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo día dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citación del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia, y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que

esta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse si no por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldia, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconveccion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo dia ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo dia, con testimonio de ella para su ejecucion.

Quando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del

testimonio, para su exaccion, si no se le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningun caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecucion de la sentencia se entablare alguna terceria de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantia, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de terceria, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

TÍTULO III.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente titulo.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieren:

1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolucion fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicione, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres dias posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribania,

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, el actuario llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentacion y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestacion, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del número 2.º del artículo 745.

Art. 755. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citacion de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los siguientes al de la citacion, el Juez señalará á la posible brevedad, dia para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribania para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.

Art. 758. Verificada esta, ó trascurridos los dos dias siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casacion.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolucion que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningun otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casacion en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

TÍTULO IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldia, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior para el dia 20 del actual, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposicion á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del corriente mes, con el depósito de 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio próximo venidero los del exterior y en 1.º de Julio siguiente los del interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro.

Zamora 13 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

La Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles. segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon corriente ó sea el vencido en 30 de Junio próximo venidero los del exterior, y en 1.º de Julio siguiente los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 11 de Enero de 1879.

Zamora 13 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

A los Alcaldes Constitucionales, Administradores subalternos de Rentas y Administrador de Rentas Depositario de Toro.

Continuamente están llegando á conocimiento de esta Administracion quejas fundadas de los expendedores de tabacos y efectos sellados, que haciéndose del dominio público por medio de la prensa pudieran redundar en descrédito de la buena gestion administrativa, cuando esta dependencia por lo que á sus facultades hace procura tener constantemente bien surtido los almacenes.

Como tal estado de cosas no debe proseguir, encargo á VV. muy especial y reiteradamente me den conocimiento de las faltas de surtido que lleguen á su noticia, previniendo á los expendedores que la reproduccion de ellas, será penada con la separacion del estanco.

Del recibo de la presente se servirán VV. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 12 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Venialvo.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y de Farmacéutico de esta villa, por haber terminado el compromiso de los que la desempeñaban y siguen desempeñándolas, con la dotacion anual de 500 pesetas la primera y 200 la segunda por la asistencia de veinte familias pobres, pagadas del presupuesto municipal y además las iguales que hagan con los demás vecinos.

Los aspirantes á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias; á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Venialvo 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, Mariano Moyano.

Juzgado municipal de Toro.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de quince dias; á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndoles que se proveerá indicada plaza con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Toro 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Mariano Gavilan de Gavilan.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.									
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			TOTAL de vivos.	TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....				
1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	7	10	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17

Zamora 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	1	»	2	2
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4	1	»	»	1	1	1	»	2	3
5	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6	1	»	1	2	»	»	»	»	2
7	1	1	»	2	1	1	»	2	4
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	1	1	»	2	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	8	1	3	12	3	3	3	9	21

Zamora 11 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Menendez de Lueca, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Regidor Fidalgo, Antonio Díez, Antonio de la Torre y José Ramos, naturales y residentes en Feroselle; de oficio puntilleros ó dedicados á la venta de puntillas en ambulancia, para que á término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Julian Menendez.—Por su mandado, José Hernandez.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz. Condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Justo Alonso Estrada, natural de Aguilar, partido de Villalon en esta provincia, de estado casado, y confinado en el presidio de esta ciudad, para que á término de diez dias contados des-

de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel del partido á responder de dos cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades de la Nacion, y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Justo, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole en su caso con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª Pedro M. Sanchez.

Señas del Justo: Pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro y seiscientos milímetros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÉDULAS ELECTORALES

á 4 reales el 100, duplicadas,

Imprenta y Librería de Rodriguez, Renova, 15.

IMPRENTA PROVINCIAL.